

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral, IECM, autoridad sustanciadora o instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Promovente primigenio:	Morena.
Probable responsable, PAN:	Partido Acción Nacional.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.¹
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-156/2024

2.1. **Queja primigenia.** El veintidós de mayo, Morena se quejó ante el Instituto Electoral, contra Alejandro Gutiérrez otrora candidato a diputado local, postulado por el PAN, por elementos propagandísticos impresos a su favor, **fijados en árboles** ubicados sobre la avenida Nuevo León, Barrio Caltongo, demarcación Xochimilco de esta Ciudad.

En consecuencia, el veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1448/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

2.2. **Inicio del Procedimiento.** El dieciocho de julio, la Comisión determinó **iniciar** el Procedimiento en contra de Alejandro Gutiérrez, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, en la modalidad de fijación de elementos propagandísticos en árboles, porque de

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

las diligencias realizadas se constató la existencia y adherencia de propaganda en árboles a su favor.

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/158/2024**.

2.3. Cierre de instrucción y dictamen. El trece de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento **IECM-SCG/PE/158/2024**, y el diecisiete siguiente emitió el Dictamen correspondiente a efecto de remitirlo al Tribunal Electoral.

2.4. Recepción de expediente en el Tribunal Electoral. El diecinueve de septiembre, se recibió ante este Tribunal Electoral el Procedimiento **IECM-SCG/PE/158/2024**.

Al efecto, ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-156/2024** y turnarlo a la Unidad.

2.5. Resolución local. El cinco de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de declarar la **existencia de la infracción vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de propaganda adherida indebidamente en árboles**, imputable a Alejandro Gutiérrez, en los términos siguientes:

“PRIMERO.** Se declara la **existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, atribuida a Alejandro Gutiérrez De la Cruz, en su calidad de otrora candidato a la Diputación Local 25 en el Congreso de la Ciudad de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

***SEGUNDO.** Se impone a Alejandro Gutiérrez De la Cruz, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo*

*razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

***TERCERO.** Dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la última parte del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.”*

2.6. Resolución Federal -SCM-JE-172/2024-. Inconforme con la sentencia anterior, el ocho de noviembre, Alejandro Gutiérrez presentó una demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, quien en su oportunidad la remitió a la Sala Regional.

El veintiocho de noviembre, la Sala Regional determinó **modificar** la resolución local en el procedimiento TECDMX-PES-156/2024, al considerar que a pesar de que tenía razón la parte actora, respecto a que en la sentencia impugnada no se había señalado el tipo de responsabilidad que tuvo en la colocación de la propaganda en árboles, a ningún fin práctico llevaría revocar dicha resolución para que determinara el tipo de responsabilidad en que había incurrido la parte actora.

Lo anterior, porque, por un lado, no podría cambiar o modificar la calificación de la infracción y tampoco la sanción impuesta y, por el otro, tampoco existían elementos para eximir a la parte actora de responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada, puesto que en el expediente estaba acreditada la infracción y su responsabilidad indirecta², además que la falta se había calificado como LEVÍSIMA y la sanción impuesta fue la menor, consistente en una amonestación pública.

3. Procedimiento actual (Oficioso) en cumplimiento a la

² Puesto que había tenido conocimiento de los hechos denunciados y no realizó las acciones necesarias para deslindarse, ni para el retiro de la propaganda indebidamente colocada, además de que dicha propaganda le generó un beneficio.

sentencia local

3.1. Integración y registro del expediente. El trece de noviembre, en atención a la vista ordenada en el **TECDMX-PES-156/2024**, señalada en el numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1778/2024**.

3.2. Inicio de procedimiento. El veinticinco de noviembre el Instituto Electoral ordenó **el inicio de un Procedimiento Administrativo contra el PAN por culpa in vigilando**, ante la conducta perpetrada por su otrora candidato a diputado local Alejandro Gutiérrez, la cual fue declarada existente dentro del **TECDMX-PES-156/2024**.

El Procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/197/2024**, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

3.3. Emplazamiento. El veintiocho de noviembre, se emplazó al PAN, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes, quien dio con contestación, el tres de diciembre, al emplazamiento que le fue formulado.

3.4. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo al PAN dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente al probable

responsable, para que manifestara los **alegatos** que a su derecho conviniese.

3.5. Cierre de instrucción. El diez de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por el PAN.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.6. Dictamen. El once de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/197/2024**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El doce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/3268/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/197/2024**.

4.2. Turno. El doce de diciembre, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-204/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3833/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el día siguiente.

4.3. Radicación. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del **PAN por culpa in vigilando**, en atención a la vista dictada en el diverso **TECDMX-PES-156/2024**, en el que se resolvió declarar la existencia de la infracción imputada a su otrora candidato por la colocación en árboles de propaganda en la que se advertía tanto su nombre e imagen, así como el logotipo de dicho partido político.

En virtud de que los hechos sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Tribunal Electoral realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos.

I. De oficio

La Comisión determinó el Inicio del presente Procedimiento con base en lo siguiente:

- 1) La sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-PES-156/2024**, dictada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- 2) Las constancias que integraban el expediente **TECDMX-PES-156/2024**.

II. Elementos aportados por el PAN.

Al comparecer al Procedimiento, el probable responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que de las actuaciones que constan en el expediente se dilucida que no se acreditó que hubiese tenido conocimiento de la existencia y presunta colocación irregular de la publicidad denunciada.
- Que niega categóricamente haber participado en la colocación de la propaganda denunciada ni en su planeación ni ejecución.
- Que no decide ni tiene obligación de realizar alguna autorización previa de la publicidad que despliegan sus candidaturas.

- Que, en su momento, el promovente no aduce su participación en los hechos denunciados, ni la autoridad instructora pudo acreditarla.
- Que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada al momento en que tuvo que comparecer al presente Procedimiento, que, por lo mismo, no tuvo oportunidad para deslindarse de esta.
- Que no basta con acreditar la presencia de publicidad en un lugar prohibido por la normatividad electoral, pues su mera existencia no acredita que estuviera al tanto de ella para poder fincarle alguna responsabilidad.
- Que resultaría inexplicable como la falta de participación del candidato quien sería el sujeto más cercano a la infracción, tendría como efecto que el partido que no ordenó ni se vio beneficiado de la colocación de dicha propaganda.
- Que la publicidad denunciada no era del PAN sino del candidato, en la que de forma incidental aparecía el logotipo del instituto político.
- Que dados los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, se puede sostener que no obtuvo ningún beneficio por la colocación de la propaganda denunciada.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana: se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

- **Acta circunstanciada de tres de diciembre,** mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica del PAN.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por el PAN, así como los elementos de prueba aportados por este, y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I

3

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **documentales privadas**, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y

⁴ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de éstos se tiene demostrado lo siguiente:

- **Existencia y contenido de la propaganda materia de *litis***

Conforme con lo asentado por la autoridad instructora en la inspección ocular realizada el siete de mayo⁵ se tiene certeza de la existencia de elementos propagandísticos -carteles y/o posters- colocados sobre árboles y de postes públicos, con el contenido siguiente:

“Arribamos a la avenida Nuevo León, número 654, Caltongo, Xochimilco, Código Postal 16090, en esta Ciudad de México, que fue la dirección proporcionada en el escrito de solicitud de oficialía

⁵ Lo cual se puede advertir en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/25DD/ACTA-009/2024**, la cual obra en copia certifica en el expediente en que se actúa y la original en el diverso **TECDMX-PES-156/2024**.

electoral, cerciorados que es la ubicación correcta al ser a la que nos dirigió la aplicación de geolocalización referida en la metodología de la presente acta, **localizando la propaganda.**

Encontramos una serie de árboles, en cuya estructura se observan carteles de lo que parece ser un papel bond o algún similar, pegados con cinta adhesiva al tronco, con fondo blanco, la imagen de una persona del género masculino y a letras de color azul, en distintos tonos, se puede leer: “SI HAY DE OTRA, PAN” “GUTIERREZ ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO” “XOCHIMILCO LO VALE” “VOTA PAN”, tres nombres de usuario de redes sociales, y dos logos del que presume ser el Partido Acción Nacional. Cabe precisar que en algunos árboles se encuentran cachos de papel que concuerdan con algunas de las características descritas en líneas anteriores.”

Cuyas imágenes representativas son las siguientes:



De lo anterior, este Tribunal Electoral en el diverso **TECDMX-PES-156/2024**, tuvo certeza de la existencia de, al menos, siete carteles y/o posters de papel, sujetos a árboles, en la ubicación proporcionada por el otrora partido denunciante

dentro de la demarcación Xochimilco, en donde se aprecia la imagen del probable responsable, así como el **emblema del PAN** y las leyendas:

“SI HAY DE OTRA”, “PAN”, “GUTIERREZ ALEJANDRO”, “CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO”, “XOCHIMILCO LO VALE”, “VOTA PAN”.

(énfasis añadido)

Por lo anterior, es dable concluir que además de promocionarse en dicha propaganda la candidatura de Alejandro Gutiérrez, también se advertían referencias al hoy probable responsable (PAN) así como su emblema.



- **Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada**

Es un hecho acreditado que en el momento en que el partido denunciante presentó su queja, el veintidós de mayo, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la

propaganda denunciada, esto es, el siete de mayo anterior, se encontraba en curso la **etapa de campañas**, para la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

TERCERO. Estudio de fondo

Culpa in vigilando

I. Controversia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del presente Procedimiento es, determinar si el **PAN**, es o no responsable por la presunta infracción de **culpa in vigilando**, es decir, responsable indirecto respecto de la conducta de su otrora candidato a una diputación local.

Cabe precisar, que la Sala Regional determinó respecto al otrora candidato que había sido responsable indirecto en la conducta declarada como existente en el diverso **TECDMX-PES-156/2024**, por la vulneración de las reglas de colocación de propaganda electoral, por fijar a árboles cuando menos siete carteles impresos alusivos a su candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en los que también se advertían alusiones a dicho instituto político.

II. Marco jurídico

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁶.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁷, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁸.

⁶ Véase **SUP-REP-589/2023**.

⁷ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁸ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS

III. Caso concreto

Precisado lo anterior y toda vez que en la sentencia del Procedimiento **TECDMX-PES-156/2024**, se resolvió como existente la infracción atribuida a Alejandro Gutiérrez, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral en árboles (cuando menos, siete carteles impresos) contrario a lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código, y dar vista el Instituto Electoral, para que se pronunciara en relación con las alusiones del PAN que también se advertían dentro de la propaganda.

Ello, porque a dicho instituto político no se le llamó al Procedimiento, por tanto, se concluyó ordenar al IECM, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que estimara procedente conforme a Derecho, respecto a la posible responsabilidad en la que pudo haber incurrido el PAN por la colocación de la propaganda materia de denuncia en árboles.

Cabe puntualizar, que, posteriormente, tal como se señaló en el apartado de antecedentes, dicha sentencia fue impugnada y la Sala Regional determinó que Alejandro Gutiérrez había tenido responsabilidad indirecta por la indebida colocación de la propaganda, sin embargo, la vista ordenada al IECM para pronunciarse respecto al PAN, quedó intocada.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el **TECDMX-PES-156/2024**, el Instituto Electoral determinó **iniciar** el presente Procedimiento contra el PAN por *culpa in vigilando*, toda vez

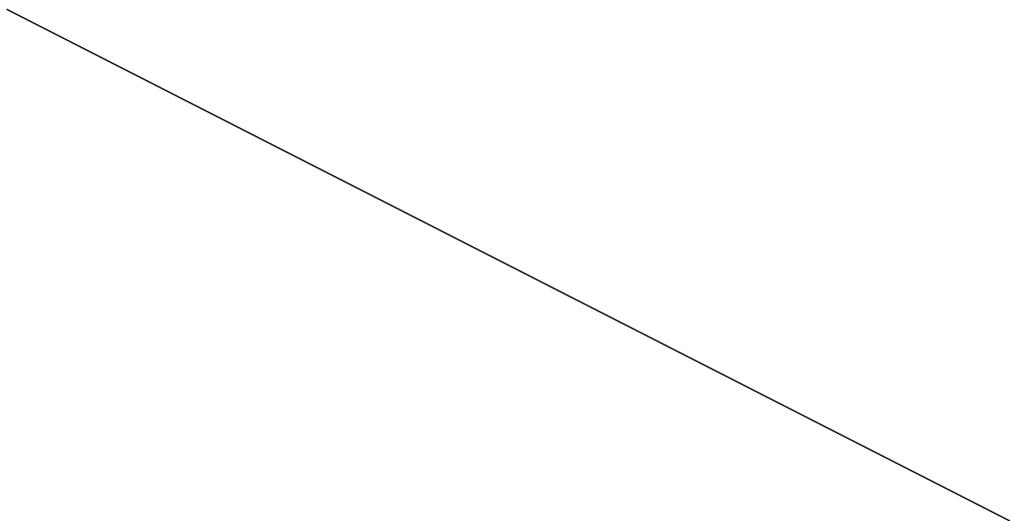
que, en la propaganda constatada se advertía el emblema de dicho instituto político, así como las leyendas *SI HAY DE OTRA*, *PAN* y *VOTA PAN*.

Al efecto, en el caso, se analiza si el PAN incumplió con su deber de cuidado respecto de la fijación y/o colocación de propaganda electoral en árboles, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 403, fracción V del Código.

En ese sentido, es pertinente recordar, que la propaganda denunciada se tuvo por acreditada en el diverso **TECDMX-PES-156/2024**, ello de conformidad con el acta circunstanciada de siete de mayo, en la que se asentó la inspección ocular instrumentada por el personal del IECM, en la que se hizo constar la fijación de los elementos propagandísticos denunciados en árboles.

Ahora bien, en las imágenes que se desprenden del contenido de dicha acta circunstanciada, se advierten elementos gráficos y textuales alusivos tanto al entonces candidato a la diputación local 25 en el Congreso de la Ciudad de México, así como el emblema del PAN y leyendas alusivas a dicho instituto político: *“SI HAY DE OTRA”*, *“PAN”* y *“VOTA PAN”*.

Tal como se puede advertir en la imagen siguiente:





Además, no se puede soslayar que en la resolución del Procedimiento **TECDMX-PES-156/2024**, se tuvo que, al momento de los hechos denunciados, es decir el siete de mayo, Alejandro Gutiérrez era candidato postulado por el PAN a una diputación local.

En esa tesitura, en el caso, se tiene acreditado que la propaganda denunciada contenía elementos gráficos y textuales alusivos tanto al otrora candidato que se promocionaba en la misma, como al partido probable responsable, quien lo postulaba, de ahí que, en el caso se acredite un beneficio.

Por otra parte, el PAN, al comparecer al Procedimiento manifestó que no tenía conocimiento de los hechos denunciados sino hasta el momento en que se le dio conocimiento del presente Procedimiento, por lo que desde su

perspectiva nunca se le dio la oportunidad para realizar un deslinde.

Al respecto, lo cierto es que los argumentos que planteó, en modo alguno acreditan que hubiese tenido la intención de realizar un deslinde eficaz, puesto que, se constriñe a mencionar que no se le dio oportunidad para realizarlo, pero, no se advierte que haya realizado acciones para su realización.

Además, que los razonamientos que emite con relación a que no participó en la colocación de la propaganda denunciada ni en su planeación ni ejecución, y que no decide ni tiene obligación de realizar alguna autorización previa de la publicidad que despliegan sus candidaturas, en modo alguno, lo eximen de su deber de garante respecto de la conducta de la candidatura que postuló, por la colocación de cuando menos siete posters con contenido electoral fijados en árboles.

Esto es así, pues tratándose de candidaturas postuladas y registradas ante la autoridad electoral⁹ los partidos postulantes son responsables indirectos de las actuaciones y omisiones que realizaran las candidaturas que registraron en el marco del proceso electoral, aun y cuando la responsabilidad de sus candidaturas sea indirecta, máxime que como en el caso, también se advierte que el partido probable responsable obtuvo beneficio de la publicidad pues se encontraban alusiones directas a dicho instituto político.

Por lo que, en el caso, se considera que el PAN, es también responsable indirecto respecto a la conducta atribuida a su

⁹ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-047/2024 e IECM/ACU-CG-064/2024.

otrora candidato, pues incumplió con su deber de cuidado, dado que era su obligación vigilar la conducta de este.

En consecuencia, resulta **existente** la **culpa in vigilando** atribuida al **PAN**.

CUARTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la conducta infractora relativa a la **culpa in vigilando** del **PAN**, se determinará la sanción atinente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);

- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁰.

¹⁰ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis IV/2018, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el deber de cuidado por el actuar de su candidatura, atendiendo las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en árboles.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la *culpa in vigilando* atribuida al PAN por la conducta infractora de su otrora candidato.

-Tiempo (Cuándo). La propaganda se constató por la autoridad sustanciadora, el siete de mayo, mediante la inspección ocular asentada en el acta Circunstanciada **IECM/SEOE/25DD/ACTA-009/2024**.

-Lugar (Dónde). Los carteles se constataron en la colonia Caltongo, de la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, el medio de ejecución fueron carteles propagandísticos de campaña electoral, fijados con cinta adhesiva en **árboles**, en las cuales se acreditó que contiene el nombre e imagen de Alejandro Gutiérrez, el emblema del **PAN**, así como referencias al cargo al que contendió el entonces candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el PAN, hubiera sido sancionado con antelación por una conducta similar.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, se vulneraron las normas que deben regir la colocación de propaganda electoral, por lo que se puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

f) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **el PAN** es responsable de manera indirecta al no haber tenido el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada se ajustara a los

parámetros de las reglas de colocación previstas en la legislación electoral, es decir, su actuar se puede calificar como una conducta culposa.

g) Tipo de infracción. Las infracciones vulneraron disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la colocación de la propaganda.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el PAN, como se detalla a continuación:

-LEVÍSIMA, al ser el PAN beneficiado por la propaganda electoral colocada de manera indebida, en árboles, aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno, que se trató de una falta de carácter legal y que no fueron reincidentes.

Sin que pase desapercibido que, en el caso, se tiene que su responsabilidad es indirecta al faltar su deber de cuidado para vigilar la conducta desplegada por la entonces persona candidata.

Una vez calificada la falta, se procede a fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19, fracción I, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

***Artículo 19.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta...

...

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de los incumplimientos, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

¹¹ Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

Conforme con las consideraciones anteriores, se procede imponer al **PAN** una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Se considera que la sanción anterior, es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la omisión de cuidado, atribuible al **partido político Acción Nacional**, por **culpa in vigilando**, en términos de los razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** al partido político **Acción Nacional**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.